

México, D.F., 10 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados del Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón, funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución treinta y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano número **195** de la presente anualidad, promovido por Laura Fortis Nicolás, en contra de la resolución del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la actora, ya que la negativa a efectuar el trámite de su listado, es ajustada a derecho, pues la actora lo solicitó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a los juicios ciudadanos **223**, **224** y **225** del año en curso, promovidos por Julio César Jesús Trujillo Segura y otros, en contra de la determinación impugnada, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y algunos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual se dio a conocer el registro de Juan Jesús Briones Nunzon, como candidato a diputado local de mayoría relativa, por el Distrito 05 correspondiente a la Delegación Azcapotzalco en el Distrito Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa propuesta de conocimiento per saltum y de acumulación de los juicios, también se propone revocar el acuerdo reclamado.

Lo anterior, porque en concepto del ponente, son fundados los agravios que exponen los actores, relacionados con la invalidez del acto derivado de la falta de competencia de los órganos partidistas por

estar indebidamente integrados conforme a lo previsto en el estatuto de MORENA.

En efecto, en el caso de la Comisión Nacional de Elecciones, porque sólo fue firmado por cuatro de sus doce integrantes, lo que conduce a estimar que no fue probado por una mayoría simple, para considerar que como órgano colegiado emitió el acto.

Por otro lado, respecto del Comité Ejecutivo Nacional, porque sólo fue firmado por su Presidente, cuando la normativa partidista exige que los acuerdos que emite el órgano se deben emitir con aprobación o el aval de la mayoría de cuando menos la tercera parte de sus integrantes.

Lo anterior, en el entendido de que la nueva emisión deberá realizarse en los términos de lo ordenado esta Sala Regional en el juicio ciudadano 150 del presente año, que a su vez ordenó se diera cumplimiento en sus términos a la resolución CNHJDF06/2015, emitida por la Comisión de Justicia de MORENA, de ahí lo fundado de los agravios y la propuesta de revocar la determinación impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **232** del presente año, promovido por Alan Paul Medina Ortiz, en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de veintidós de marzo, dictada en la inconformidad 219 del mismo año.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque los conceptos de agravio son en unos casos infundados y en otros inoperantes. Se considera infundado que la falta de emplazamiento del Comité Directivo Delegacional de ese partido político en Cuauhtémoc, causa agravio al actor, porque el propósito de su comparecencia era para que manifestara si había o no autorizado la presencia de los medios de comunicación en un acto celebrado el once de febrero.

Así, lo infundado radica en que la presencia de esos medios se tuvo por acreditada desde la queja de ahí que el propósito de que se les emplazara se vio colmado. Por otra parte, se considera infundado que se debió aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos

Civiles a fin de tener por confeso al citado Comité Directivo Delegacional.

Lo infundado a que el reglamento de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional no autoriza esa supletoriedad, de ahí que no se pueda aplicar el citado ordenamiento legal.

Por otra parte, se considera infundada la indebida valoración de pruebas hecha por el órgano responsable, esto es así porque como se explica en el proyecto, el órgano responsable sí valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por el actor, toda vez que las mismas, como se concluyó, no son idóneas para acreditar la supuesta contratación o adquisición de tiempo en televisión, máxime que el actor basó su afirmación en declaraciones del personal de una televisora, sin que aportara prueba idónea para acreditar esos dichos.

Ahora, bien, la inoperancia se debe a que para considerar que hubo rebase de tope de gastos de precampaña y que se vulneró la normativa del Partido Acción Nacional, primero era necesario que se tuviera por acreditada la infracción, lo que en especie no aconteció. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **235** de este año, promovido por Dula Edith Larios Maldonado, precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral 14, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registró a Manuel Madero Lezama como candidato al cargo y por el Distrito Electoral Federal antes referidos.

Luego, para determinar que la actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en cuestión, al considerarse en esencia que, todas las decisiones de los órganos partidarios tendientes a confirmar o modificar los resultados del proceso de selección interna podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, pues en el caso, la actora formula agravios tendientes a controvertir la designación originaria del ciudadano Manuel Madero González en el proceso de selección interna, los cuales son inoperantes. Por respecto a ese acto la actora ha agotado la cadena impugnativa establecida en la normativa partidaria y en la ley de la materia, incluso a la fecha existe un medio de impugnación en esta Sala Regional identificado con la clave SDF-JDC-227/2015, en la cual la actora controvierte dicha designación.

Respecto de los agravios conforme a los cuales la actora pretende cuestionar la legalidad del registro de Manuel Madero Lezama como candidato del PRD al cargo de diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 14, en Izúcar de Matamoros, ante el instituto, derivada de una indebida sustitución del candidato originariamente designado por el partido. También devienen inoperantes ya que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el instituto determinó que los registros de candidaturas al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa entre las que se encuentra el registro de la candidatura en cuestión se realizó de conformidad con el procedimiento de registro previsto en los artículos 232 a 941 de la Ley Electoral, y los agravios formulados por la actora no contienen argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver la procedencia del registro de la candidatura que ahora impugna.

Respecto a lo manifestado por la actora en el sentido de que se considera con mejor derecho para sustituir al candidato seleccionado por el PRD también deviene inoperante en virtud de que no expresa razón o prueba alguna que justifique un mejor derecho, ello se estima así toda vez que los partidos políticos dado su carácter de ente autónomo al interior que goza de autodeterminación tiene el derecho de designar o sustituir un candidato incluso hasta antes del día anterior a la elección y no obstante que la actora aduce que fue indebida la sustitución del candidato originariamente seleccionado en el proceso interno del PRD, esta sustitución tampoco es controvertida

por vicios propios ni respecto de ellas se formulan agravios tendentes a controvertir su legalidad o validez.

Por ello se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano número **245** de esta anualidad, promovido por la ciudadana María Alberta Méndez y Ramírez en contra de la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto de cuenta propone confirmar la resolución impugnada porque en el caso concreto la actora realiza un trámite que implica un movimiento en el padrón electoral fuera de la fecha límite para tales efectos y se propone ordenar a la autoridad responsable que notifique a la actora que su trámite de expedición de nueva credencial para votar continuará en fecha posterior a la jornada electiva.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **34** del presente año, promovido por Melchor Hernández Sánchez, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro como diputado federal y del Partido de la Revolución Democrática por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral consistentes en la indebida realización de actos de promoción personalizada y/o en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña dentro del proceso electoral ordinario local en el Distrito Federal con motivo de la realización de un evento denominado 'Megaposada'.

Se propone tener como inoperantes los agravios que hace valer el actor respecto a la presunta realización de actos de promoción personalizada como servidor público y de actos anticipados de campaña por parte del diputado antes referido.

Ello es así, porque de la confrontación que se realiza en el proyecto de cuenta entre los hechos y las pruebas que fueron de conocimiento y el

respectivo análisis realizado en la resolución controvertida, así como los agravios que hace valer el actor; se advierte que estos últimos nada tienen que ver con los aducidos en la resolución que se controvierte, ya que no están encaminados a cuestionar el acto impugnado que refiere el actor.

En efecto, el actor no formula argumento alguno que combata de manera frontal lo aducido por la responsable en la sentencia impugnada, sino que dirige sus alegaciones a controvertir la indebida valoración de pruebas con las que pretendía acreditar la realización de propaganda personalizada y actos anticipados de campaña del referido servidor público con motivo de la realización de un evento deportivo, consistente en una sesión de lucha libre que se llevó a cabo a su decir en una colonia de la delegación Cuajimalpa.

Esto es, no realiza ninguna referencia en relación al evento que dio origen a la denuncia primigenia relativo a un evento denominado 'mega posada', el cual debería ser motivo de impugnación en el presente juicio.

Por lo antes señalado, los agravios que expresa el actor resultan ineficaces ya que no contienen elemento alguno que sirva de base a este órgano jurisdiccional para realizar el análisis de la legalidad o no de la resolución dictada por el Tribunal Local.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor promovió una diversa denuncia en la que los hechos denunciados consistían en la difusión y realización de un evento de lucha libre que se llevó a cabo en Cuajimalpa, con la cual se integró el procedimiento especial sancionador 7 del presente año, en el cual el Tribunal Electoral Local determinó la inexistencia de la violación reclamada.

No obstante, el actor presentó diverso juicio de revisión constitucional a fin de impugnar tal determinación, el cual se encuentra radicado en esta Sala en el expediente SDF-JRC-31 del presente año.

Por último, la ponencia propone tener como inoperante el agravio relativo a la culpa invigilando, ello porque constituye una reiteración

del planteamiento que hizo valer ante la autoridad competente de conocer y resolver el procedimiento especial, el cual fue atendido por el Tribunal Local. Y el actor en esta instancia omite controvertir los razonamientos que empleó dicho Tribunal para desestimar la inconformidad en comento.

Por lo tanto, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el actor se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, número **38** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos al resolver diversos recursos de apelación presentados en contra de diversos actos del Consejo Electoral Local.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios en los que aduce la falta de motivación y fundamentación, toda vez que el actor omite hacer planteamientos frontales en contra de los argumentos expresados por el Tribunal Local para llegar a la conclusión de que los acuerdos impugnados no eran definitivos ni firmes ni las razones por las que consideró que quedaban sin materia, expresando únicamente afirmaciones genéricas y dogmáticas, invitándose a reproducir los argumentos planteados en su recurso de apelación.

En lo atinente al concepto de agravio, consistente en la falta de exhaustividad y congruencia, porque el Tribunal local sobreseyó, haciendo un análisis de fondo, se considera infundado.

Lo anterior, porque del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local hizo mención del acuerdo que aprobó el convenio de la coalición flexible, únicamente para respaldar los argumentos relativos a la falta de materia de los acuerdos impugnados, y no para estudiar alguno de los conceptos de agravio, expresados por partido en alguno de los recursos de apelación materia de la sentencia impugnada, lo que en modo alguno, constituye un análisis de fondo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Quiero hacer una breve intervención. Primero, y sé que ya lo he hecho en otras ocasiones, pero no lo dejaré de hacer en el reconocimiento del trabajo de mi ponencia, de su ponencia, de las ponencias de esta Sala Regional, de la Secretaría General y de las áreas de apoyo, porque esta Sesión que es nutrida, y además el aviso público también se refiere a que se hace con carácter de urgente, es con el ánimo de dar lo más pronto que se pueda, seguridad jurídica en los procesos electorales en curso.

Esa es la visión con la que trabajamos, ustedes saben que los equipos se han desvelado, se han esforzado a sacar asuntos incluso a veces en menos de veinticuatro horas, pero para eso estamos. Sabemos que es nuestra obligación y lo hacemos con mucho gusto, pero siempre para mí es importante públicamente reconocer que los Magistrados votamos, pero estamos respaldados por los equipos en la elaboración, no sólo de nuestros proyectos que presentamos, sino la revisión y estudio de los que presentan los colegas.

Era por eso que quería intervenir, Magistrada Presidenta, Magistrada, y al referirme a los asuntos, en dos minutos, se lo prometo, quiero hacer referencia al juicio ciudadano 232, particularmente por algo que no se dijo en la cuenta, pero la competencia de esta Sala Regional deriva de un acuerdo emitido por la Sala Superior, en el juicio ciudadano 853.

Y es que es un asunto muy interesante, porque en el fondo de la controversia, el planteamiento por el que se pretende invalidar el acto de autoridad, es porque hay una denuncia de que en un cierto proceso electivo interno de selección de candidatos, se adquirieron tiempos en radio y televisión.

Esta es la materia de fondo en la controversia.

La Sala Superior, obviamente incluso el escrito de demanda se dirige a la Sala Superior y en un acuerdo plenario determina remitirlo a nosotros.

Durante la instrucción del asunto, se hizo un requerimiento para asegurarnos de que no estuviera en curso una queja relacionada con tiempos de radio y televisión, porque sabemos que esto es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la revisión de sus procedimientos eventualmente le corresponderá a otras instancias y no a esta Sala Regional.

No obstante, en el desahogo de estos requerimientos nos informaron que no había una denuncia de este tipo y con base y fundamento en el acuerdo de la Sala Superior, es que se propone a este pleno la resolución con los elementos que obran en el expediente a la luz de los planteamientos hechos en la demanda y que a la postre se consideran inoperantes e infundados los argumentos como ya bien se dijo en la cuenta.

Es lo que quería destacar del asunto, porque es el primero en el que nos enfrentamos eventualmente a un análisis de adquisición de tiempos en radio y televisión dentro de un proceso de selección de candidatos a diputados y que por determinación de la Sala Superior se nos remitió a nuestro conocimiento. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Yo haré de manera muy breve también, voy a votar a favor de todos los proyectos que somete usted a nuestra consideración y únicamente una precisión en el juicio ciudadano 223 y sus acumulados, en el que se viene controvirtiendo una determinación del partido político de MORENA, en el cual la Comisión de Elecciones determina reunirse y aprobar la candidatura de uno de sus militantes al cargo de Jefe Delegacional.

Y este asunto está vinculado como ya bien se señaló en la cuenta, con uno que resolvimos hace poco, el juicio ciudadano 150 en el que diversos militantes del partido político venían impugnando el no cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del partido, la Comisión de Honestidad, en la que determinaba que este militante no podía ser candidato en virtud de que ya se había sancionado.

Y ya en aquel momento por unanimidad determinamos que se tenía que cumplir la determinación de la Comisión de Honestidad, más aun que no había sido impugnada en su momento y más tratándose de los órganos del partido que crean sus propios órganos justamente y para efecto de que resuelvan las controversias internas y en este caso el Magistrado propone revocar la designación vía un órgano colegiado, independientemente de que no se haya cumplido con el requisito del quórum de los asistentes, pero también porque queda pendiente esta determinación de la Comisión de Honestidad. Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos con que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **195** de la presente anualidad se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución por la que se declara improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

Por lo que concierne a los juicios ciudadanos **223, 224 y 225**, todos del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes 224 y 225 al 223; por tanto, glóse se copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos **232, 235** y al juicio de revisión constitucional **38** de la presente anualidad se resuelve:

ÚNICO.- Se confirman las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

Por lo que hace al juicio ciudadano **245** de la presente anualidad se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable que notifique a la actora que su trámite de expedición de nueva credencial para votar continuará en fecha posterior a la jornada electiva.

Por lo que atañe al juicio electoral **34** de dos mil quince se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuéllar, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuéllar:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada; Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **161** de la presente anualidad promovido por Gerardo David Rodríguez López en contra de la resolución de la instancia administrativa de diecinueve de marzo del año en curso, en la cual el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, resolvió la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial promovida por el actor por resultar extemporánea.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima fundado el agravio, en virtud de que en la resolución impugnada se advierte que si bien el trámite de reposición por medio de la solicitud de expedición de credencial para votar, generado el diecinueve de marzo, es notoriamente extemporáneo, la pretensión del actor es que se le entregue la credencial que solicitó en tiempo y forma el nueve de enero, negativa a que se sustentó en que el promovente no acudió a recoger la credencial para votar antes del primero de marzo.

Al respecto el artículo 136, párrafo 5 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que dentro del plazo correspondiente no acudan a

recoger su credencial el instituto por los medios más expeditos les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla, y de persistir el incumplimiento serán resguardadas o en su caso destruidas conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto.

Sin embargo, de la documentación que obra en autos no hay constancia que acredite que se le haya notificado al actor que su trámite había sido exitoso y que por tal motivo, podía pasar a recoger la credencial para votar, lo cual era trascendental para culminar el trámite.

Por lo anterior, se requirió a la Dirección Ejecutiva el expediente registral del actor, así como el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal el informe respecto a si se formularon por parte del Instituto los avisos correspondientes.

Del cumplimiento a tales requerimientos se desprende que el Instituto no realizó los avisos, argumentando el referido vocal que no se realizaron ya que esto sólo aplica en los casos de las credenciales para votar que no hayan sido recogidas después de dos años de haberse solicitado, ya que éstas serán canceladas.

Para lo cual y previo a que se diera cancelación del trámite es cuando se deberán realizar hasta tres avisos a los solicitantes para que acudan a recoger la correspondiente credencial para votar; por lo que considera que el Instituto no se encontraba obligado a realizar los referidos avisos.

Respecto de la anterior en el proyecto se estima que es inadecuada la interpretación que realiza el vocal, ya que dicho precepto no hace ninguna referencia a que sólo en aquellos casos en los cuales las credenciales no se hubieran recogido después de dos años, es cuando se deberán realizar los avisos a los ciudadanos para que pasen a recogerla.

Lo que sí indica dicho precepto es que de persistir el incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral, el cual dispone, entre otras cuestiones, que las solicitudes del trámite de los

ciudadanos que no acudieron a obtener su credencial a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado serán canceladas.

Bajo estas condiciones se considera que la falta de notificación no puede perjudicarle al ciudadano que oportunamente cumplió con los requisitos y trámites establecidos en la legislación electoral para obtener la reposición de su credencial; pues el hecho de que no haya recogido la credencial que fue generada fue motivado por la falta de notificación por parte de la autoridad responsable.

Por lo anterior, la ponencia considera procedente revocar la resolución impugnada para los efectos de ordenar a la autoridad responsable proceda a entregar al actor la credencial generada en relación al trámite realizado el nueve de enero del año en curso y cerciore que el promovente se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio **183** de este año, promovido por Ernesto Alarcón Jiménez en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el recurso de inconformidad interpuesto por dicho ciudadano para cuestionar la elegibilidad de María de la Paz Quiñones Cornejo como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa para el 26 distrito electoral federal, en virtud que, a juicio del actor, no cuenta con una militancia de cinco años en este instituto político.

En el proyecto, los agravios abordan en tres grupos. Aquellos que están relacionados con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, los vinculados con aspectos probatorios y los agravios relacionados con el actuar de la Comisión de Procesos.

Al respecto, se somete a su consideración declarar infundados e inoperantes los agravios del actor, en virtud de que contrario a lo aducido por éste, la responsable sí fundamentó y motivó su resolución; resaltándose en el proyecto que el promovente no combatió frontalmente las conclusiones a las que arribó la Comisión de Justicia.

Dichas conclusiones esencialmente consistente en que los actores en el medio intrapartidista, entre ellos el promovente, no aportaron mayores pruebas para comprobar su dicho y que, por el contrario, del caudal probatorio que obra en autos se acredita que, desde el quince de mayo de dos mil ocho María de la Paz Quiñonez es militante del PRI; que si bien perteneció al grupo parlamentario del PAN, eso no equivale a que sea militante, y que para perder la militancia en el PRI, es necesario que exista una declaratoria de pérdida de militancia, lo que en su caso, no existe.

Ahora bien, en el caso de los agravios, relacionados con aspectos probatorios, estos se califican de inoperantes por genéricos, vagos e imprecisos, resaltando que en este grupo de disensos, el actor parte de la premisa inexacta de que ha quedado acreditado que la ciudadana cuestionada es militante del PAN.

Por tanto, al partir de una premisa equívoca, los motivos de inconformidad son inoperantes.

Finalmente, respecto a los agravios relativos a que la Comisión Nacional de Procesos Internos no hizo una valoración minuciosa de los documentos presentados por María de la Paz Quiñones Cornejo y violentó la convocatoria, estos se califican de inoperantes, por ser una repetición de los disensos hechos valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone a ustedes confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **198** de este año, promovido por Jesús Román Salgado, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que sobreseyó su juicio ciudadano local.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio, por el cual el actor manifiesta que la notificación en la que se fundó la autoridad responsable para dictar el sobreseimiento, no es legal, pues si bien, el

actor señaló en la instancia partidista, domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que éste se encontraba fuera de la ciudad sede del Órgano Partidista de Justicia, razón por la cual, conforme a la normativa de este instituto político, lo procedente era realizarla por estrados.

En consecuencia, si la notificación por estrados fue realizada el dos de marzo de dos mil quince, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de marzo de ese año, y la demanda se presentó hasta el ocho siguiente.

De ahí que sea conforme a derecho el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable.

Por otra parte, se considera infundado el concepto de agravio, relativo a que la autoridad responsable, realizó una inexacta apreciación y aplicación de los artículos 328, 360 y 361 del Código Electoral Local, así como de los numerales 68 y 84 del Código de Justicia Partidaria, ya que contrario a lo manifestado por el actor, para la presentación oportuna de las demandas, no es optativo elegir entre la fecha de notificación y la que el actor manifiesta haber conocido el acto, cuando como en el caso, existe constancia fehaciente de la notificación realizada al actor.

Finalmente, se propone calificar de infundados e inoperantes los conceptos de agravio, en los que el actor afirma que la autoridad responsable indebidamente omitió y negó resolver de manera conjunta con el fondo del asunto, el escrito de ampliación de demanda que presentó.

Lo anterior, porque la autoridad responsable al advertir la actualización de una causal de improcedencia, estaba impedida para impedir algún pronunciamiento de fondo, en dicho juicio y con mayor razón, no podría haberse pronunciado respecto de la ampliación.

Así al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano **226** de este año, promovido por María Josefa González Marina, en contra del dictamen definitivo y la constancia emitidas por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a favor de María de la Paz Quiñones Cornejo, como candidata a diputada federal de dicho partido, para el 26 distrito electoral federal.

En la demanda, se cuestiona básicamente la elegibilidad de dicha ciudadana, por no contar, a juicio de la actora, con el requisito de cinco años de militancia en el partido, en virtud de haber existido periodos en los que militó en el PAN y formó parte de su grupo parlamentario, por lo que resulta cuestionable la constancia de registro partidario emitido a favor en el PRI.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como inoperantes los agravios de la actora, en virtud que derivado del requerimiento de la Magistrada instructora, la Comisión de Justicia Partidaria del PRI remitió información y documentación relativa a que la promovente impugnó previamente el predictamen emitido a favor de dicha ciudadana, demanda que fue desechada por extemporánea y que adquirió la calidad de definitiva, pues no existe constancia que se haya controvertido por la actora.

En la propuesta se advierte que dicha impugnación se efectuó por el mismo cuestionamiento y razones hechos valer en este juicio ciudadano, esto es, que para la actora María de la Paz Quiñones, no cuenta con el requisito de haber militado por lo menos cinco años en el PRI, que es cuestionable la constancia de registro de su militancia en el partido, en virtud que estuvo militando en el PAN al formar parte de su grupo parlamentario.

En ese tenor, en el proyecto se resalta que si bien en los procesos internos de selección de candidatos el análisis de su elegibilidad, puede realizarse tanto en el momento de su registro, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que existan dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones.

De tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato, en este caso candidata, ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, en la especie el predictamen no es admitible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad, vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de un dictamen final y de la expedición de constancias respectiva, máxime si la resolución dictada en contra del predictamen citado es definitiva, en virtud de no haber sido controvertida. En este contexto, se propone a ustedes confirmar los actos impugnados.

Por otro lado, cabe advertir que en el proyecto también se propone a ustedes apereibir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, toda vez que fue omisa en sustanciar y resolver en un plazo breve, el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, sin que existiera motivo para ello, lo que ocasionó que acudiera *per saltum* a este órgano jurisdiccional aunado a que dicha Comisión desconoce los efectos del desistimiento de la instancia presentada por la promovente, emitiendo resolución a pesar de ello.

Asimismo, se sugiere a ustedes amonestar al licenciado Rodrigo Octavio López Moreno, secretario general de acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ya que presentó información y documentación contradictoria a esta Sala Regional que no permite tener certeza de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano partidista en el recurso de inconformidad atinente, lo que constituye una conducta atentatoria de la debida impartición de la justicia.

Por último, se propone dar vista al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI con la resolución, respecto a la conducta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, para que en términos de sus facultades determine lo que corresponda.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos identificados con los números de expedientes **230**, **239** y **240**, promovidos para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con el acuerdo por el que se tuvo por no cumplido el

requisito de porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefes Delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente.

Al respecto, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, sean registrados como candidatos independientes para los cargos referidos sin considerar el acuerdo primigeniamente impugnado, lo anterior pues en su concepto les generó perjuicio el hecho de que el instituto local haya omitido difundir esta figura ante la ciudadanía en el Distrito Federal.

En el proyecto se considera que no les asiste la razón a los actores cuando afirman que es obligación del instituto local difundir las candidaturas independientes, ya que dicha autoridad está obligada a promover el ejercicio del voto y la participación democrática, sin que esto implique de forma exclusiva una figura en específico, como lo son las candidaturas independientes.

Asimismo, se razona que la obligación de cumplir con el requisito de los apoyos ciudadanos dependía única y exclusivamente de cada uno de los actores, toda vez que la finalidad de esta etapa es demostrar que el candidato independiente cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, de lo cual se puede advertir que cuenta con capacidad competitiva frente a sus oponentes, de tal forma que también se justifique, en su caso, el financiamiento público que se le pueda otorgar como participante en el proceso de elección respectivo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano identificado en el expediente **234** de la presente anualidad promovido en contra de la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual en plenitud de jurisdicción determinó confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Procesos Locales en fecha primero de febrero de dos mil quince, mediante el cual se declaró la procedencia de la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentados por José Fernando

Mercado Guaida, en el proceso interno de postulación de candidatos del PRI al cargo de jefe delegacional en la demarcación territorial de la Magdalena Contreras.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios en virtud de que en los estatutos del partido no se contempla que los integrantes de la comisión de procesos locales sean de dirigencia partidista, ejecutiva, territorial del Distrito Federal, por lo que no se coloca en el supuesto previsto por la norma interna que los obliga a separarse de su cargo.

Por otro lado, el presidente de la Comisión de Procesos no tiene injerencia alguna en la decisión respecto de la elección del candidato a Jefe Delegacional, por lo que no se demuestra si se advierte de qué manera el presidente de la citada comisión pudo influir en la improcedencia de la solicitud del actor.

Adicionalmente del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal Electoral Local realizó un estudio de todos los planteamientos formulados por el actor y en este sentido el agravio aducido por el actor deviene infundado.

El promovente señala que el Tribunal Electoral Local debió señalar a la autoridad partidista la obligación de que José Fernando Mercado Guaida presentara el examen de conocimientos y cumpliendo así con la convocatoria al no ser considerado ya como aspirante único.

El agravio señalado es inoperante en razón de que las constancias que integran el expediente se desprende que no fue un planteamiento que el promovente hubiera realizado de manera original en el recurso de inconformidad y, por tanto, es un planteamiento novedoso. Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravios aducidos por el actor en su demanda lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **236** de este año, promovido por Alejandro Serrano Pastor en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del

Distrito Federal, por la que determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria Estatal del PRI, mediante la cual se declaró improcedente ordenar al partido la emisión de una convocatoria para postular candidato a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

En el proyecto de cuenta se propone calificar como infundado el agravio relativo a que de manera incorrecta la responsable determinó que su pretensión era que no se emitiera una convocatoria. En virtud de que el análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable analizó sus agravios a la luz de su verdadera pretensión, que era precisamente la emisión de la convocatoria referida.

Asimismo se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la sentencia reclamada carece de exhaustividad en virtud de que el actor no señala qué agravio o pruebas dejó de valorar la responsable.

Por otra parte se califican de infundados los agravios consistentes en que el Tribunal Local interpretó de manera incorrecta la normatividad partidista relativa a que en los procesos de postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional es necesaria la emisión de una convocatoria abierta a la militancia.

Lo anterior porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la interpretación efectuada por la responsable fue adecuada al determinar que el proceso de postulación de candidatos a diputados locales por mayoría relativa y representación proporcional son distintos y que el segundo de ellos sí es democrático.

En otro tema, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que la responsable determinó de manera incorrecta que el precedente invocado por el actor, es decir, la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano 713 de dos mil siete no era obligatorio ni aplicable al caso concreto; ello en atención a que, por una parte, los precedentes no constituyen jurisprudencia ni son obligatorios, salvo que la autoridad resolutora considere que los razonamientos en ellos contenidos son aplicables al caso concreto o como criterios orientadores, además de que el uso de precedentes por

sí mismo no causa un agravio, sino por virtud de los argumentos que sostienen la resolución reclamada por el enjuiciante.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral **33** de este año, promovido por Miguel Salazar Martínez en el cual impugnó la resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en la que se le impuso una multa en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

En primer término, se declaran inoperantes los agravios que tienden a combatir la sentencia emitida en el juicio electoral dos del dos mil quince, emitida por este órgano colegiado en relación al agravio relativo a que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la multa que le impuso, omitiendo hacer una valoración adecuada respecto a la capacidad económica del actor, se propone declararlo fundado.

Lo anterior toda vez que al hacer un análisis de las condiciones económicas del promovente, la autoridad responsable únicamente se abocó a los ingresos que tiene durante un mes.

Asimismo si la sanción impuesta debe pagarse en un período de quince días y sus ingresos corresponden justamente a la totalidad de la multa que se impuso, es claro que resulta gravosa para el actor afectándosele en la satisfacción de sus necesidades básicas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal que en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada individualice la sanción al actor.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria, señora, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **161** de dos mil quince se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del vocal respectivo en la Junta 12 Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, proceda a entregar al actor, previa identificación, la reposición de su credencial para votar, y se cerciore de que se encuentre inscrito en la lista nominal de electores,

correspondiente a su domicilio. Para tal efecto, se concede a la responsable, un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el resolutivo segundo, sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **183, 198, 230, 234, 236, 239** y **240** del año en curso, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **226** de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirman los actos impugnados.

SEGUNDO.- Se apercibe a la comisión responsable en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO.- Se amonesta al licenciado Rodrigo Octavio López Moreno, Secretario General de Acuerdos de la responsable, en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria.

CUARTO.- Se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, con la presente resolución, respecto a la conducta de la mencionada Comisión.

Por lo que ocupa al juicio electoral **33** de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en los términos precisados en la presente ejecutoria en el

plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia.

TERCERO.- La autoridad responsable deberá notificar inmediatamente al recurrente, de la resolución que emita en cumplimiento de esta sentencia, hecho lo anterior, informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuellar, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a este Pleno, el Magistrado Armando Maitret Hernández y la de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuellar:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos **173 y 201 a 208** del presente año, en los cuales se controvierten omisiones atribuidas a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista.

Por cuanto hace al agravio hecho valer por los actores relativo a la ausencia de una lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Humanista, éste se considera infundado, ya que contrariamente a lo afirmado por los actores, el diecisiete de marzo del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista emitió el dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas de dicho instituto político a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015.

Por cuanto hace al agravio relativo a la omisión de publicar la lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el Partido Humanista, éste se considera fundado. Esto es así, porque si bien se acreditó la publicación del señalado dictamen en los estrados de la sede nacional del Partido Humanista en el Distrito Federal, se considera que dicha publicación no es suficiente

para tener por acreditada la obligación de publicar el referido dictamen, ya que la convocatoria al proceso interno estableció que el proceso de selección podría consultarse en la página de internet oficial de dicho instituto político, sin que existan elementos que demuestren que la lista definitiva de candidatos hubiera sido publicada por ese medio.

Por las consideraciones anteriores, en los proyectos de mérito se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, que publique el dictamen en los términos y plazos que se señalan en los mismos y que se remita a los actores copia simple del dictamen. Es la cuenta, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Por supuesto, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley, Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **173** y del **201** al **208**, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, que provea lo necesario para la publicación del dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas del Partido Humanista a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015, en los términos señalados en la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Remítase a la actora, junto con la presente resolución, copia simple del dictamen a que se refiere el resolutivo primero de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuéllar, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este **pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández y la de la voz.**

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuéllar: Sí, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución atinentes a los juicios ciudadanos **228** y **229** de este año, promovidos por María del Rosario Toriz Martínez y Edna Montoya Álvarez, respectivamente, en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por las que determinó desechar de plano sus escritos de demanda de juicio ciudadano local por haberse quedado sin materia.

En los proyectos de cuenta se propone declarar fundados los agravios relativos a que la responsable no estableció adecuadamente la litis en

los juicios ciudadanos y no analizó los efectos jurídicos del desistimiento de las actoras de los recursos intrapartidarios, con el fin de acudir *per saltum* a la instancia local.

En efecto, del análisis de las sentencia impugnadas se advierte que el Tribunal local de manera lisa y llana razonó que ante la existencia de sendas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dictadas en los recursos promovidos por las actoras, ya no existía materia sobre la cual pronunciarse, como si la controversia radicara en la omisión de resolver dichos recursos.

Sin embargo, la responsable no tomó en consideración que las actoras acudieron a dicha instancia *per saltum*, para lo cual se desistieron de la instancia partidista ni los efectos que dicho desistimiento tiene en la materia de litigio.

De conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los de este Tribunal Electoral, es posible concluir que el desistimiento de la instancia partidista cuando se presenta con el fin de acudir *per saltum* a la instancia superior surte sus efectos con la sola presentación del escrito respectivo sin que sean necesarias mayores formalidades, lo que tiene como consecuencia inmediata que el litigio se extinga y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional se vea impedido para seguir sustanciando y resolver el recurso. De ahí que se considera que las resoluciones de la comisión jurisdiccional no surtieron ningún efecto jurídico.

En esa tesitura la responsable debió analizar la procedencia del *per saltum* y las consecuencias del desistimiento de las actoras sobre la materia en litigio y no desechar de plano los escritos de demanda.

En virtud de lo antes expuesto lo procedente es revocar las resoluciones reclamadas y ordenar al Tribunal Electoral del Distrito Federal emita nuevas resoluciones en los juicios ciudadanos locales en los plazos y términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que hace a los juicios ciudadanos **228** y **229** del año en curso se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena al tribunal responsable que emita una nueva resolución en los términos y condiciones precisadas en la presente ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **209, 211, 214, 227 y 233**, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa de improcedencia según se expone en cada caso.

En primer lugar me refiero a los juicios **211 y 227**, promovidos el primero por Iliana Araiza Mota, a fin de controvertir la designación de Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a jefa delegacional en Magdalena Contreras por el Partido de la Revolución Democrática; el segundo promovido por Dula Edith Larios Maldonado contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la ahora actora contra la designación de Manuel Madero González como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 14 en el estado de Puebla.

La ponencia propone el desechamiento de las demandas al haberse presentado de forma extemporánea como se razona en los proyectos.

Ahora bien, toda vez que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Distrito Federal no desahogó en su oportunidad el requerimiento formulado en el juicio ciudadano 211, se propone imponer una amonestación como medida de apremio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 209 y

233, ambos de este año, el primero promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa y el segundo presentado por Adampol Medina Ortiz, en los que en los proyectos se propone el desechamiento de las demandas toda vez que los actores agotaron el ejercicio de su derecho de acción al presentar con anterioridad a los presentes medios de impugnación los diversos juicios 181 y 232 de la presente anualidad, respectivamente, en los que se controvertió el mismo acto impugnado, los cuales incluso ya fueron resueltos por esta Sala Regional en sesión pública.

Finalmente doy cuenta con el correspondiente al **214**, promovido por Rosalind Pamela Ramírez Hernández a fin de controvertir el oficio suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se informa al PAN que la actora no se encuentra inscrita en la lista nominal del Distrito Federal. Lo que en concepto de la promovente vulnera su derecho de ser votada en razón de que el mencionado partido solicitó su registro como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12 del D.F.

La ponencia propone el desechamiento de la demanda toda vez que el acto impugnado no es definitivo, en virtud de que el oficio de referencia constituye sólo un paso dentro del procedimiento de verificación de las solicitudes de registro.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos con que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **209, 214, 227 y 233** del año en curso, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Por lo que atañe al juicio ciudadano **211** de la presente anualidad se resuelve:

PRIMERO.- Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO.- Se amonesta al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Distrito Federal en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria.

TERCERO.- Se ordena dar vista al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, con la presente resolución, respecto a la conducta del presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal de ese instituto político.

Antes de levantar la sesión quisiera unirme al reconocimiento que hizo al inicio de la misma el Magistrado Armando Maitret para las ponencias que nos apoyan, también para la Secretaría General de Acuerdos y obviamente el área administrativa.

Ya que, en efecto, ésta es la segunda sesión pública en lo que va de esta semana, pero la semana anterior también llevamos a cabo dos sesiones públicas.

Y quiero destacar que en estas dos últimas semanas hemos resuelto en sesiones públicas ochenta juicios, más trece que hemos resuelto en sesiones privadas, suman noventa y tres juicios. Lo que demuestra, en efecto, lo que ya dijo el Magistrado Maitret, el compromiso que tenemos de resolver los asuntos lo más rápido posible, de manera a mandar un mensaje de certeza a todos los actores políticos, pero también implica un trabajo sumamente arduo para quienes nos apoyan, quienes elaboran los proyectos, quienes hacen los trámites, y reitero el reconocimiento público a su trabajo y a la calidad del mismo; no sólo ha sido cantidad, sino ha sido también calidad del mismo. Muchas gracias.

Y al no haber más asuntos qué tratar, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -